

Nº 3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en los artículos . 88 a 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002 y la disposición adicional décima del mismo texto legal, el coeficiente y la escala de índices de situación del Impuesto sobre Actividades económicas aplicables en este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos.

Artículo 2º.- Se establece un nuevo Coeficiente de Ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, en la actual redacción del artículo 87 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que supondrá un incremento sobre las cuotas mínimas que variará entre el valor 1,29 y el valor 1,35.

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35

Artículo 3º.- Por no poder distinguir categorías de calles, no se establece en este Concejo coeficiente de situación.

Artículo 4º.-

1. De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Segunda de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los tres primeros años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo, de una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos los cinco años desde la primera declaración de alta.

2. Para gozar de la bonificación se requiere:

a) Que el inicio de la actividad económica sea consecuencia de la creación de una nueva empresa.

b) Que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Que el número de empleados afectos a la actividad no exceda de veinte.
3. La bonificación a que se refiere este artículo alcanza a la cuota tributarla integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.
4. La bonificación que es de naturaleza reglada y tiene carácter rogado, debe ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, por el Ayuntamiento o por la Entidad que, en lugar de aquel, ejerza las funciones de gestión del Impuesto.

Disposición Final.- La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siendo sus efectos aplicables desde el 1 de enero de 2.003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

LA PRESENTE ORDENANZA FUE APROBADA POR EL PLENO EL 31-10-91 Y PUBLICADA EN EL BOPA DE 09-01-92.

FUE MODIFICADA EN PLENO 25-02-94 Y PUBLICADA EN EL BOPA DE 07-03-94.

MODIFICADA POR EL PLENO DEL 25-02-99 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 135 DE FECHA 12-06-99.

-MODIFICADA PLENO DEL 21 DE FEBRERO DE 2003 para su adaptación a la Ley 51/2002.